



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Verbal - Restitución de Inmueble
DEMANDANTE	Rosana Elejalde Álvarez
DEMANDADO	Campo Elías Valencia, Manuel Salvador Valencia Molina y Rafael Ángel Valencia Villa
RADICADO	05001 31 03 009 2019 00437 00
ASUNTO	<ul style="list-style-type: none">• Acepta renuncia poder y reconoce personería• Deniega adición de providencia y dispone continuar con el proceso.• Nombra curador.• Requiere so pena de desistimiento tácito

• **Acepta renuncia poder y reconoce personería**

Se acepta la renuncia al poder presentada por el abogado JUAN JOSÉ ECHAVARRÍA QUIRÓS¹, y en dicha medida, se **reconoce personería** para actuar dentro del presente asunto como apoderado de la parte demandada al abogado LUIS CARLOS DE LOS RÍOS RODRÍGUEZ portador de la T.P. 72.785 del CSJ, en los términos y para los efectos del poder conferido².

• **Solicitud de adición a providencia.**

La parte demandante solicita se adicione el auto del 08 de septiembre de 2021, que declaró probada la excepción previa promovida por la parte demandada. Adición en el sentido de conceder un término al codemandado CAMPO ELÍAS VALENCIA VILLA para que indique los nombres de los herederos determinados del coarrendatario fallecido MANUEL SALVADOR VALENCIA MOLINA y allegue la prueba de la calidad de herederos. Así mismo, no se requiera la reforma de la demanda hasta tanto se allegue dicha información³.

Para resolver la anterior solicitud debe tenerse presente el contenido del art. 287 del C. G. del Proceso, que permite la posibilidad de adicionar las providencias cuando quiere que en ellas se haya dejado de resolver sobre algún aspecto que

¹ Archivo Nro. 13 del expediente digital

² Archivo Nro. 14 del expediente digital

³ Ibídem



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

debía ser objeto de pronunciamiento en esa decisión conforme a la ley, lo que implica que no es agregar sobre puntos o solicitudes de las partes que tengan que ver con sus intereses.

En este caso, la decisión se encuentra completa, pues allí se resolvió sobre las excepciones previas, dando lugar a que se declarase probada aquella que denomina el legislador, “**inexistencia del demandante**”. Adicional, se **requirió** como medida de **saneamiento del proceso**, a las partes para que acorde con su conocimiento e interés en el resultado del proceso adecuaran la demanda y suministran informes de los nombres de los herederos del coarrendatario fallecido, sin que eso implique suspender el proceso o conceder términos adicionales que no prevé el legislador.

Por consiguiente, se deniega la solicitud en tal sentido, disponiendo la continuidad del proceso verbal con pretensión de restitución del inmueble arrendado, solo contra los codemandados **Campo Elías Valencia y Rafael Ángel Valencia Villa**.

- **Nombramiento de curador.**

Surtido como se encuentra el término del emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados del codemandado **Rafael Ángel Valencia Villa**⁴, de conformidad con el artículo 108 del Código General del Proceso, se designa como su **Curador(a) Ad-Litem** al(a) abogado(a) **MATEO AGUIRRE RAMÍREZ**, T.P. 347.886, localizable en los teléfonos 4442781 Cel: 3147956624, Email: mateoar97@hotmail.com. Comuníquese su nombramiento de la forma prevista en el artículo 49 del C.G.P.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 48, numeral 7 del C.G.P., el cual dispone que: “*La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como*

⁴ Archivos Nro. 08.1 a 08.3 del expediente digital



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

defensor de oficio. **El nombramiento es de forzosa aceptación**, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente." (Negritas y subrayas fuera del texto).

- **Requiere parte demandante so pena de desistimiento tácito.**

Se requiere a la parte demandante para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, comunique al curador aquí nombrado su designación y aporte prueba de ello, so pena de decretar el desistimiento tácito del proceso, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ
JUEZ

LZ